



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 52
7 DE DICIEMBRE DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1300123330002 0150080702	ADIL JOSÉ MELÉNDEZ MÁRQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	AUTO	2ª. Inst.: Se estima bien rechazado recurso de apelación. CASO: Mediante sentencia de primera instancia se negó la nulidad del acto de elección del alcalde de Magangué. Apela la coadyuvante y su recurso se rechaza porque la parte actora no apeló, en consecuencia no podía ejercer tal recurso de manera independiente de la parte a la cual coadyuvaba. Se estima bien rechazado el recurso para lo cual se reitera la postura de la Sala según la cual, la actuación de los terceros está atada a la de la parte que coadyuva de manera que no puede ejercer derechos reservados a la parte que apoya.
2.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 20142018	FALLO	Aplazado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	1100103280002 0170001900	ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA C/ JORGE ALEXANDER CASTAÑO GUTIÉRREZ COMO SUPERINTENDENTE CÓDIGO 0030 GRADO 25 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	FALLO	<p>Única Inst.: Se niegan las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda el nombramiento de Jorge Castaño Gutiérrez como Superintendente Financiero. Se resuelven 3 cargos: 1) Establecer si la prohibición establecida en la letra b) del numeral 12 del artículo 337 del EOSF es una inhabilidad o una incompatibilidad. Se dice que es una incompatibilidad, al prohibir que se ejerzan simultáneamente los cargos de Superintendente Financiero y de director o representante legal de una institución vigilada. Se precisar que si bien la norma inicia con la frase “no podrá ser Superintendente Financiero”, lo cierto es que en los literales que contiene, menciona tanto inhabilidades como incompatibilidades, tal como se desprende de la letra a), por lo que de tal frase no puede entenderse que todos los casos corresponden a inhabilidades o impedimentos para el acceso al cargo. Lo anterior, toda vez que la finalidad de esta prohibición es la propia de las incompatibilidades, que es evitar una indebida acumulación de funciones o la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, puesto que iría en contra del ordenamiento jurídico ser Superintendente y al mismo tiempo representante de una de las entidades a las que vigila . 2) Establecer si el demandado incurrió en la prohibición antes mencionada y en caso de encontrarse acreditado, si dicho comportamiento da lugar a declarar la nulidad del nombramiento –Decreto 838 de 2017-, y si el demandado debió abstenerse de participar en la convocatoria por no cumplir con las condiciones y requisitos del cargo por ser el director y representante legal del Fogafin para ese momento. Al aceptarse la renuncia a partir del 22 de mayo de 2017, comprende ese día y por tanto el 22 de mayo de 2017 el demandado no era Director del Fogafin. Con base en lo anterior, el demandado no incurrió en la incompatibilidad establecida en la letra b) del numeral 12 del artículo 337 del EOSF, puesto que no ejerció de manera concomitante los cargos de Superintendente Financiero y de director del Fogafin, ya que la renuncia a este último cargo se aceptó a partir del 22 de mayo de 2017. De otra parte, al tratarse la prohibición de una incompatibilidad, no había razones para que el demandado se abstuviera de participar en la convocatoria, puesto que lo que se prohíbe es la simultaneidad en el ejercicio de los dos cargos -Superintendente y representante legal de una entidad vigilada-; como en este caso el demandado renunció antes de su nombramiento y su posesión, no incurrió en la incompatibilidad deprecada. 3) Si se vulneraron los criterios de selección objetiva al no haberse establecido en la convocatoria reglas y criterios de selección claras así como el control de inhabilidades e incompatibilidades. El cargo de Superintendente es un cargo de libre nombramiento y remoción, razón por la cual para proveerlo no se debe adelantar un concurso de méritos. En este caso la convocatoria se realizó por parte de la Presidencia de la República, en donde se indicó que los requisitos para ocupar el cargo serían los establecidos en el artículo 2.2.34.1.2 del Decreto 1083 de 2015, se estableció el proceso de inscripción y se señalaron los documentos que se debían aportar al momento de la inscripción . En este contexto, toda vez que la convocatoria era una invitación a participar, no había lugar a establecer criterios objetivos de selección,</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				puesto que se reitera, no se trata de un concurso de méritos, ya que el cargo de Superintendente no es de carrera sino de libre nombramiento y remoción. Con aclaración de voto del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	1100103150002 0170244500	ÁLVARO HERNANDO QUINTERO GALLEGOS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: la parte demandante controvierte la sentencia de segunda instancia, que revocó la de primer grado y, en su lugar, negó sus pretensiones de reparación por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Crithian Camilo Quintero Benavides, pues si bien se le concedió el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, no suscribió el acta de compromiso, ni prestó la caución correspondiente, debido a que no se le notificó el auto a través del cual el juez de ejecución de penas lo citó para ello, circunstancia que dio lugar a que revocara el beneficio de que se trata y proferir orden de captura. Según el Tribunal demandado la carga de suscribir el acta de compromiso y prestar caución, fue impuesta desde la sentencia condenatoria, por lo que era de su conocimiento, luego se presentó la culpa exclusiva de la víctima. La parte actora expuso que el Tribunal demandado omitió valorar la falla en el servicio por la indebida aplicación del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, que establece el procedimiento para levantar un subrogado penal, y desconoció el precedente sobre el particular. La Sala concede el amparo, toda vez que dentro del proceso a cargo del juez de ejecución de penas, se presentaron inconsistencias que afectaron directamente el debido proceso, por incumplimiento del artículo 486 del CPP, tanto así, que la misma autoridad judicial declaró la nulidad de lo actuado, con fundamento en estas inconsistencias, y ordenó la libertad inmediata, aspecto que el Tribunal demandado no consideró. Así mismo, la autoridad judicial demandada desconoció el precedente según el cual las irregularidades en trámites de levantamiento de subrogados, pueden conllevar a la configuración de una falla en el servicio.
5.	1100103150002 0160341701	ANA ISABEL HERNÁNDEZ PEÑUELA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado, pero por otras razones. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela contra la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca porque al despacho se encuentra un proceso desde el 17 de enero de 2012 para fallo y aún no se ha proferido decisión definitiva. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la acción de tutela porque consideró que existen razones justificables para la demora en la decisión del caso en el que la señora Hernández Peñuela es la demandante. La Sala confirma el amparo pero porque actualmente el proceso se encuentra remitido a una Sala especial creada específicamente para esos asuntos. Sin embargo, el proyecto explica que en el caso en estudio sí se presentó la mora judicial, pero que esta, actualmente, no puede ser

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				declarada porque frente a esta nueva sala no se puede configurar la vulneración de los derechos fundamentales.
6.	1100103150002 0170271100	WILLIAM MORALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la inmediatez y subsidiariedad frente al fallo del 26 de abril de 2012 y niega los demás cargos formulados en la demanda CASO: El actor pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el cual estimó vulnerado con el auto interlocutorio del 28 de abril de 2017 que confirmó el proveído del 6 de octubre de 2016, dictado por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué que declaró probado de oficio la excepción de cosa juzgada y en consecuencia dio por terminado el proceso en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el accionante contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. La Sala advierte que si bien el accionante presentó demanda de tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima en relación con el auto interlocutorio de abril 28 de 2017 que declaró la existencia de cosa juzgada, lo cierto es que los principales argumentos expuestos en el libelo introductorio están encaminados a cuestionar los errores en que a su juicio incurrió el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué en la sentencia dictada el 26 de abril de 2012, frente se observa que no se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad por cuanto el accionante frente al primero, dejó pasar más de 5 años desde la ejecutoria de la misma y frente al segundo contaba con el recurso de apelación el cual no ejerció. En lo que respecta al auto interlocutorio la Sala considera que Tribunal accionado si estudió en su integridad el contenido de la sentencia que se dictó el 26 de abril de 2012, por lo que se configura acertadamente estarse frente a cosa juzgada, y se declara improcedente la acción de tutela ejercida por el actor en relación con la sentencia del 26 de abril de 2012 por no concurrir los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y niega la petición de amparo en relación con el auto.
7.	1100103150002 0170147001	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica sentencia de primera instancia y declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con ocasión de la sentencia en la cual se liquidó la pensión de un particular con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. En concepto de la entidad accionante, se desconoció el precedente contenido en la sentencia SU-230 de 2015, en el que se estableció que la pensión debía liquidarse con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio. En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado bajo el argumento de que la sentencia SU-230 de 2015 no era aplicable al caso concreto, pues la misma sólo se aplica en demandas presentadas con posterioridad a su publicación, es decir, después del 29 de abril de 2015, de lo contrario se desconocería el principio de confianza legítima de los particulares que demandan con la convicción de que en su caso se debe liquidar la pensión con base en el régimen anterior. La Sección Quinta modifica la sentencia impugnada y declara la improcedencia de la acción, puesto que la entidad cuenta con el recurso extraordinario de revisión para cuestionar las decisiones censuradas.
8.	1100103150002 0170171401	CLARISA INÉS SOSA SUÁREZ C/ TRIBUNAL	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a la seguridad social los cuales estimó vulnerados con la sentencia del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C		24 de junio de 2016, proferida por la autoridad judicial accionada, que modificó la providencia del 28 de abril de 2015, emanada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Facatativá dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25899-33-33-001-2014-00698-01 instaurado por la accionante contra la UGPP. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de Inmediatez. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto observa que la decisión judicial de segunda instancia, fue proferida el 24 de junio de 2016, notificada personalmente el 11 de julio de 2016, quedando ejecutoriada el 14 del mismo mes y año y la solicitud de amparo se presentó el 6 de julio de 2017, es decir transcurrido un término de más de 11 meses el cual resulta irrazonable en el sub lite para acudir al juez constitucional.
9.	2500023360002 0170176701	MARTHA LILIANA BALLESTAS BLOOM Y OTROS C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica fallo de primera instancia, y en su lugar, declara la falta de legitimación en la causa por activa. CASO: La parte actora estima que la CAR vulneró sus derechos fundamentales invocados, toda vez que ordenó demoler una construcción que tenía por propósito cumplir las veces de sede social de los empleados de la empresa para la que laboran. La Sección Tercera, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la acción de tutela, al considerar que los tutelantes no acreditaron título de dominio del inmueble en mención o haber efectuado la construcción del mismo y, por ende, no son sujetos pasibles de la violación al debido proceso. La Sala decide modificar dicha decisión, para declarar la falta de legitimación en la causa por activa de los accionantes, porque no puede considerarse válida la situación descrita para acreditar la legitimación para actuar a través de este amparo tutelar, máxime cuando los actores no estuvieron vinculados a la actuación administrativa en condición de tales y no tienen derecho respecto de la construcción objeto de la medida administrativa.
10.	1100103150002 0170208801	EMMA SOFÍA SÁNCHEZ DE SPIRKO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: La actora controvierte la sentencia de segunda instancia, que confirmó el fallo que declaró probada la excepción de prescripción trienal para reclamar reconocimiento de la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías. Según la providencia cuestionada, la petición de la indemnización fue presentada luego de transcurrido el término de la prescripción trienal, y no se probó que por tal concepto la demandante haya presentado alguna solicitud dentro del acuerdo de reestructuración de la Universidad del Atlántico, que diera lugar a la interrupción de términos. En criterio de la actora, la decisión controvertida incurrió en los defectos (i) procedimental y sustantivo, al desconocer que en virtud del artículo 58 de Ley 550 de 1999, el término de prescripción se interrumpió en virtud del citado proceso de reestructuración, (ii) fáctico, por cuanto se pidió una prueba ilícita, pues es ilegal solicitar el reconocimiento indemnizatorio durante el proceso de reestructuración, y (iii) aplicación indebida del precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por cuanto no guarda identidad con su caso. La Sección Cuarta negó el amparo al considerar que lo pretendido es provocar una instancia adicional. Tal decisión fue impugnada por la actora, toda vez que no busca una instancia adicional sino la protección de sus derechos fundamentales, y en razón a que no se abordó el cargo según el cual la petición indemnizatoria que echa de menos la autoridad judicial demandada no es viable jurídicamente. La Sala confirma el proveído de primera instancia, comoquiera que la demandada trajo a colación el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que concluyó que la indemnización moratoria por el no pago en término de las cesantías, sí puede ser objeto de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				disposición en los acuerdos de restructuración, luego la providencia controvertida tuvo sustento la jurisprudencia sobre la materia.
11.	1100103150002 0170197801	JOSÉ FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia y adiciona el fallo en el sentido de denegar la solicitud de desvinculación presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, por la presunta vulneración de derechos a través el auto del 29 de marzo de 2017, que decretó como medida cautelar la suspensión del concurso de méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, dentro de la Convocatoria 328 de 2015-SDH para proveer 806 empleos vacantes en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, declaró la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad, pues el accionante podía solicitar ser tenido como coadyuvante dentro del proceso de nulidad simple. La Sección Quinta confirma y precisa que ya está en trámite un recurso de súplica en contra de la providencia censurada.
12.	1100103150002 0170218301	EMILIA RODRÍGUEZ DE MARTÍN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y a la “seguridad jurídica el cual estimó vulnerados con ocasión de las providencias del 7 de julio y 14 de diciembre de 2016 proferidas por las autoridades accionadas, que negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio FOMAG. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de Inmediatez. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto de los documentos obrantes en el expediente, se observa que la última decisión judicial que se cuestiona fue proferida el 14 de diciembre de 2016, notificada electrónicamente el 7 de febrero de 2017, quedando ejecutoriada el 10 del mismo mes y año y la presentación de la acción se instauró el 24 de agosto de 2017, esto es transcurrido un término de más de 6 meses y 14 días el cual resulta irrazonable en el sub lite para acudir al juez constitucional.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
13.	6800123330002 0170114501	FANETH DELGADO PINEDO COMO AGENTE OFICIOSA DE CARLOS MIGUEL DELGADO HERNÁNDEZ C/ NACIÓN	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado y confirma en lo demás. CASO: La parte actora considera que sus derechos fundamentales se transgredieron toda vez que las autoridades administrativas demandadas no han procurado los insumos, medicamentos y procedimientos médicos que su señor padre requiere para sobrellevar las enfermedades de las que padece. El Tribunal Administrativo de Santander amparó los derechos a la salud, a la vida digna y al tratamiento integral en salud del señor Carlos Miguel Delgado Hernández. La Sala modifica el fallo impugnado para ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS		Seccional Santander, a través de sus médicos y/o especialistas, valore la situación concreta del demandante, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, y sea éstos quienes determinen la necesidad del servicio médico de enfermería 24 horas y sin el requisito de una cuidadora distinta a la persona que permanecen en la casa y suministre los insumos médicos solicitados por la actora que se enlistan en la providencia. Finalmente, confirma en lo demás la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a la solicitud de amparo.
14.	2500023360002 0170189901	LUIS HELDER BEJARANO VELÁSQUEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia y declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con ocasión de un concurso de méritos en el que se ofertó una vacante de arquitecto y otra de ingeniero civil, y en la cual el actor optó por esta última. El accionante alega que en el trámite del concurso obtuvo el segundo mejor puntaje, por lo que debió ser nombrado en una tercera vacante que admitía cualquiera de las 2 profesiones, pero se nombró a otra persona, lo cual desconoce su derecho a la igualdad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, concedió el amparo solicitado pues consideró que el puntaje del actor permitía que fuera nombrado en el cargo de carácter mixto. La Sección Quinta revoca la sentencia y declara la improcedencia de la acción, puesto que ya se profirió la lista de elegibles, así que existen derechos consolidados en cabeza de terceros, que no pueden ser desconocidos a través de la tutela, por lo que sólo puede ser el juez ordinario quien estudie la legalidad de los actos administrativos proferidos dentro del trámite del concurso. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
15.	2500023420002 0170500201	SOCIEDAD COMERCIAL TRANSTERRA S.A.S. C/ NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia y declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Ministerio de Transporte ante la incongruencia de una respuesta a una petición elevada por la parte actora. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, negó el amparo porque consideró que el Ministerio no tenía todos los documentos necesarios para atender adecuadamente la solicitud de la tutelante. La Sección Quinta revoca la sentencia y declara la improcedencia de la acción, puesto que en una anterior tutela se había amparado el derecho de petición de la sociedad actora, porque la respuesta que se había otorgado por parte de la entidad no había sido notificada en debida forma. Sin embargo, el actor impugnó dicha decisión pues consideró que, en todo caso, dicha respuesta no era congruente con su solicitud, argumento que es igual al expuesto en la presente tutela. En dicha acción se encuentra pendiente resolver la impugnación, por lo que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad al estar en trámite el mecanismo judicial idóneo para resolver las pretensiones de la tutelante.
16.	1100103150002 0170212501	GLADYS HELENA BERRIO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia que declaró improcedente el amparo solicitado y, en su lugar, niega. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra la providencia proferida por la autoridad demandada en la que se decidió la demanda interpuesta por la demandante y otros contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por una presunta privación injusta de la libertad ya que la sentencia del juez penal fue absolutoria. La demandante advierte que en el caso en estudio se presentó un defecto fáctico porque la sentencia del proceso penal fue absolutoria y no se tuvieron en cuenta las razones para

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				llegar a dicha conclusión. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo porque a su juicio la solicitud de amparo no cumplió con el requisito de inmediatez. La Sala modifica la sentencia de primera instancia porque la solicitud sí cumple el requisito de la inmediatez pues se presentó en tiempo y se estudió de fondo para concluir que el defecto alegado no se presentaba ya que se configuró la culpa exclusiva de la víctima ya que fue en virtud de sus declaraciones que se produjo la investigación penal en su contra.
17.	1100103150002 0170021401	HÉCTOR IGNACIO BELALCAZAR ÁLVAREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca fallo que accedió al amparo solicitado en la acción de tutela. CASO: El actor controvierte una providencia judicial en la que se reliquidó su pensión de vejez sin tener todos los factores salariales percibidos e inclusive con el 100% de la bonificación por año de servicios prestados, a pesar de estuvo vinculada a la Rama Judicial por más de 10 años. La Sección Cuarta del Consejo de Estado accedió al amparo solicitado, al considerar que de acuerdo a la situación fáctica al actor le era aplicable el Decreto 546 de 1971, especialmente, el cálculo del IBL equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada en el último año de servicio. La Sala revoca dicha decisión, pues la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, en relación con la pretensión encaminada a que se incluya el 100% de la bonificación que reconoce la Rama Judicial para calcular su pensión de vejez, pues el accionante no cuestionó dentro del proceso ordinario tal aspecto. De otro lado, se advierte que el actor no concretó en qué consiste el defecto del que adolece la sentencia cuestionada, respecto a su pretensión encaminada a que se reliquide su pensión con todos los factores salariales, por lo que resuelve negar la protección de los derechos fundamentales, respecto de este aspecto.
18.	1100103150002 0170068901	SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO – SUEJE C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: La parte actora controvierte las providencias de primera y segunda instancia, en las que se dispuso, y posteriormente confirmó, el rechazo, por caducidad, de una demanda de controversias contractuales. En la primera instancia ordinaria, se advirtió que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó cuando ya había fenecido el término de dos años para acudir a la jurisdicción. En sede de apelación, el Consejo de Estado consideró que la solicitud fue oportuna, pero de todas maneras la acción caducó, debido a que la suspensión del término de caducidad por la presentación de la conciliación, no se reanudó con la diligencia en la que finalmente se declaró fallida, sino antes, cuando ya había transcurrido tres meses. En criterio de la parte actora, se incurrió defecto fáctico por cuanto no se tuvo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó en Pereira el 12 de mayo de 2015. También se incurrió en defecto sustantivo y violación directa de la Constitución por incongruencia, al referirse al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, sin que el a quo y el apelante lo hicieran. Así mismo, advirtió un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, comoquiera que se obliga a presentar la demanda sin la constancia de la Procuraduría. La Sección Cuarta negó el amparo, toda vez que la providencia judicial se encuentra debidamente sustentada en las pruebas aportadas al proceso ordinario y en el marco normativo aplicable. En la impugnación, la parte demandante reiteró los defectos alegados en primera instancia. La Sala confirma el proveído impugnado, toda vez que, según lo analizó la autoridad judicial demandada, conforme con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 el término de caducidad se suspende hasta que (i) se logre un acuerdo conciliatorio o (ii) se expida el acta respectiva o (iii) hasta el vencimiento del término de tres (3) meses, lo que ocurra primero, y en este caso ocurrió que se venció primero el aludido término.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
19.	1100103150002 0170152501	CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: El actor controvierte la sentencia de segunda instancia que revocó la de primer grado y, en su lugar, negó sus pretensiones de anulación de los actos que no le reconocieron una prima técnica. Para la autoridad judicial demandada, el actor no tiene derecho a la prestación por no estar en carrera, dado que su vínculo con la DIAN tuvo lugar en virtud de las normas que permitían la inscripción automática en dicho régimen, las cuales son inconstitucionales. En criterio del demandante, la providencia bajo cuestionamiento adolece de defecto sustantivo por interpretación errónea de las normas que rigen la prima técnica por formación avanzada. Aclaró que cuenta con derechos de carrera ya que se vinculó a la entidad a través de concurso de méritos. La Sección Cuarta negó el amparo, toda vez que en la providencia controvertida se aplicó una sentencia de unificación, lo que es suficiente para sustentar la decisión. Señaló que no se aportó el documento que demostrara la inscripción en carrera administrativa. En la impugnación la parte actora señaló que con la Resolución 2819 de 1992 se demuestra el nombramiento en propiedad, luego sus derechos de carrera no los obtuvo como consecuencia del ingreso automático. La Sala confirma el proveído impugnado, toda vez que la valoración de la Resolución 2819 de 1992 solo vino a ser alegada por el apoderado del actor dentro de la acción de tutela, y no hizo parte de las pruebas y argumentos en el trámite ordinario, pues se aportó, sin razón alguna, a escasos días de proferirse el fallo de segunda instancia. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
20.	1100103150002 0170182301	LUZ MARINA MORALES VÁSQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad. La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante sentencia de octubre 19 de 2017, negó el amparo solicitado al considerar que no se vulneró derecho alguno a la accionante, toda vez que "(...) la sentencia del 9 de noviembre de 2016, no se trató de una pensión gracia, sino de una pensión ordinaria de jubilación de un docente". La Sala considera que como la actora en su escrito de impugnación no expuso algún motivo de inconformidad respecto del fallo de primera instancia, resulta claro que no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, y por tal razón, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso de la presente acción de tutela, así como tampoco de la decisión del a quo que manifestó impugnar. Por tal motivo confirma la decisión del a quo por cuanto la parte recurrente no expuso las razones de su disenso.
21.	1100103150002 0170220001	RAFAEL HERNÁNDEZ ACOSTA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado, que declaró la improcedencia de la solicitud de amparo, y en su lugar, niega la protección invocada. CASO: La parte actora controvierte las providencias a través de las cuales las autoridades judiciales accionadas negaron proferir el mandamiento de pago en el contexto del proceso ejecutivo incoado por el demandante en contra del municipio de Barrancabermeja, Santander, pues a juicio del actor, requirieron la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia condenatoria. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró la improcedencia de la acción constitucional, por cuanto los argumentos expuestos en el recurso de amparo guardaban identidad jurídica con aquellos ventilados al interior del proceso ejecutivo. La Sala revoca el fallo impugnado, que declaró improcedente el amparo solicitado, para en su lugar negar la protección invocada, puesto que el requisito adjetivo de procedencia erigido por la Sección Cuarta, que advirtió la identidad fáctica y jurídica de los

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				argumentos con el proceso ejecutivo y la tutela, no se aviene a los establecidos en el acápite precedente de este proveído relativos a la inmediatez, subsidiariedad, y tutela contra tutela. Se deniega el amparo, pues el Tribunal valoró la falta de autenticidad de los documentos que conformaban el título ejecutivo en el asunto de autos. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
22.	110010315000 20150262401	RAFAEL EDMUNDO GÓMEZ ALEAN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN - A	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: La parte actora controvierte las providencias judiciales que declararon la nulidad de la resolución que reliquidó su pensión de vejez como ex congresista, con fundamento en que se desconoció el precedente de la Corte Constitucional y de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el IBL de los congresistas. La Sección Cuarta de esta Corporación denegó el amparo, tras concluir que el desconocimiento del precedente alegado por la parte actora, no se acreditó, en tanto que la sentencia invocada dejó de surtir efectos con ocasión de la sentencia T-859 de 2012, emanada de la Corte Constitucional, bajo el argumento de que la misma incurrió en un desconocimiento del precedente constitucional dictado en la sentencia C-608 de 1999, que dispuso que “el ingreso mensual promedio, al cual se debe aplicar el 75% para calcular el monto de la mesada pensional, debe estimarse conforme a lo devengado por el aspirante a la pensión y no por los congresistas en abstracto”. La Sala confirma esa decisión, toda vez que la accionada tuvo en cuenta el precedente constitucional aplicable al caso.
23.	110010315000 20170031201	MARÍA AURORA ORTIZ PALACIO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	Improbado
24.	730012333000 20170051101	HENER DUVAN ROJAS BLASQUEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: La parte actora considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la falta de suministro del tratamiento integral en salud, que comprende la periodoncia y los implementos y medicamentos para tratar su diabetes. El Tribunal Administrativo del Tolima accedió al amparo, toda vez que no se ha concretado la cita por periodoncia ni se ha suministrado el tratamiento reconocido por el médico para la diabetes. La Sala confirma bajo similares razones.
25.	540012333000 20170065101	ORFA FUENTES SOTO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte la falta de pago de la sentencia que reconoció perjuicios a varios miembros de un grupo, así como el incumplimiento de la orden de publicar. El Tribunal Administrativo de Norte de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		DEFENSA NACIONAL Y OTROS		Santander amparó parcialmente los derechos de la actora y ordenó a la accionada cumplir con la orden de publicar el fallo, y declaró improcedente la tutela frente al pago de la condena. La Sala modifica el fallo impugnado en el sentido de denegar el amparo frente a la orden de publicar la sentencia en la acción de grupo, pues puede solicitar ello directamente ante la entidad demandada. Confirma la improcedencia frente a la obligación de pago del fallo, tras precisar que, además, la Ley 472 de 1998, que regula de forma especial a la acción de grupo, previó un trámite para tal efecto.
26.	110010315000 20170147201	MIGUEL ÁNGEL VERGEL LÁZARO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte la sentencia que negó las pretensiones de reparación directa instauradas por la muerte de uno de sus hijos por deficiente atención médica del accidente en moto sufrido por él. Alega defecto fáctico por desconocimiento de la historia clínica que demostraba la deficiencia en el servicio por demora y falta de práctica de exámenes y tratamientos requeridos, así como falta de traslado a un centro de salud de mayor complejidad. Invoca desconocimiento de precedente sobre el principio de pérdida de oportunidad en estos casos. La Sección Cuarta de esta Corporación denegó el amparo, toda vez que los defectos alegados por la parte actora no se acreditaron pues la autoridad judicial acusada valoró las pruebas aportadas al expediente y con fundamento en ellas profirió la decisión de negar las pretensiones de la demanda. La Sala confirma esa decisión, tras considerar que no se configuró el defecto fáctico, pues la valoración de la historia clínica fue razonable en tanto el tribunal demandado concluyó que no demostraba la falla médica y que se requerían más pruebas que permitieran arribar a la necesidad de la práctica de otros tratamientos y atenciones. Tampoco se configuró el desconocimiento de precedente, pues el antecedente citado por la parte actora si bien guarda similitudes con el presente caso, difiere en cuanto a las pruebas aportadas, siendo que en el primero sí se contaba con opinión o experticio científico que demostraba el daño.
27.	110010315000 20170155001	NELSON BONILLA BONILLA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte la providencia que denegó sus pretensiones de reparación directa incoadas con el fin de obtener el reconocimiento de perjuicios por responsabilidad objetiva estatal en la privación injusta de su libertad, ya que, en su sentir, la autoridad judicial demandada no tuvo en cuenta la sentencia de carácter penal que daba fe sobre su absolución bajo el principio de in dubio pro reo, así como el precedente sobre la materia. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque evidenció que la providencia enjuiciada no incurrió en los defectos alegados. La Sala confirma esa decisión, dado que la sentencia penal sí se tuvo en cuenta, solo que se adujo una causal eximente de responsabilidad estatal que consistía en la culpa exclusiva de la víctima, ya que hubo mérito para abrir la investigación penal en su contra.
28.	250002341000 20170159301	DOUGLAS ORLANDO HERRERA OTÁLVARO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: La parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales, con ocasión de la falta de convocatoria a Junta Médico Laboral para definir su situación de salud actual, ya que a raíz de un accidente ocurrido en servicio, esta se ha venido deteriorando. La Sección Primera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó el amparo, pues según lo afirmado por la accionada, debe practicarse primero una cirugía para tratar el trauma adquirido con el accidente para luego convocar a la junta médico laboral. La Sala confirma, bajo similares argumentos.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		COLOMBIA		
29.	110010315000 20170190701	EDUARDO ANTONIO OJEDA RUIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: La parte actora controvierte la sentencia que no accedió a sus pretensiones de nulidad del acto que negó la prima técnica como empleado de la Contraloría General de la República, con fundamento en que incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento de los Decretos 106 de 1993 y 1384 de 1996, que regulaban dicha prestación, así como del precedente vigente sobre la materia. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque evidenció que las providencias enjuiciadas no incurrieron en los defectos alegados. La Sala confirma esa decisión, puesto que las normas aplicadas por la autoridad judicial demandada sí regulan el caso particular del actor, y las sentencias invocadas en la tutela no constituyen precedente, en tanto no fueron emitidas por el órgano de cierre de la respectiva jurisdicción.
30.	110010315000 20170197701	LUIS AMÍLCAR CALLE FERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca el fallo que declaró improcedente la acción y, en su lugar, accede al amparo y deja sin valor y efecto la providencia objeto de controversia. CASO: La parte actora controvierte el auto de rechazo por caducidad de su demanda de reparación directa, así como el confirmatorio, con fundamento en que las accionadas no tuvieron en cuenta que sus pretensiones buscan el reconocimiento de la responsabilidad estatal por las torturas, improperios y agresiones que padeció en manos de miembros del Ejército Nacional, en el marco de una detención por presuntos nexos con grupos al margen de la ley, lo que configuró violación de sus derechos humanos, situación que, en sentir de la Corte Constitucional a través de la sentencia SU- 659 de 2015, permite flexibilizar el análisis de la caducidad. La Sección Cuarta del Consejo de Estado rechazó por improcedente la acción de tutela, bajo el argumento de que el sustento de la misma coincide con lo expuesto en el recurso de apelación contra el auto de primera instancia emitido en el proceso ordinario. La Sala revoca esa decisión, toda vez que la presente acción supera los requisitos de procedibilidad adjetiva como lo son, inmediatez, subsidiariedad, y que no se trate de tutela contra tutela. Al analizar el caso de fondo, encuentra configurados los defectos sustantivo y por desconocimiento del precedente constitucional, dado que la tesis adoptada por las accionadas y, de forma específica, por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, fue restrictiva por limitarse a acoger un solo pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, sin valorar el término de caducidad del medio de control de reparación directa con base en la sentencia SU- 659 de 2015 y en las normas internas y externas sobre el acceso a la Administración de Justicia por lesión de derechos humanos y del DIH en contexto de guerra, conflicto armado o por fuera de éste y crímenes de lesa humanidad.
31.	110010315000 20170209501	CLAUDIA JANNETH BERNAL VELÁSQUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte el auto que decretó la suspensión provisional del concurso de méritos para el cual participó para acceder a cargos de carrera en la Administración Pública, con fundamento en que se desconocen los derechos de los concursantes que superaron las etapas del mismo. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, toda vez que la parte actora puede acudir al proceso de nulidad controvertido como coadyuvante; además, está pendiente por resolver el recurso instaurado contra la decisión tutelada. La Sala confirma, bajo similares argumentos.
32.	110010315000	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La UGPP controvierte la sentencia que le ordenó reliquidar la pensión de un

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	20170221401	ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO		tercero en el sentido de dejar de descontar el 5% de la prestación por concepto de salud. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, por cuanto no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. La Sala confirma esa decisión, tras precisar que la parte actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión para controvertir la sentencia de que se trata.
33.	110010315000 20170258500	PATRICIA EUGENIA VILLOTA VALENCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO	Improbado
34.	110010315000 20170287100	GLORIA CECILIA GALLEGO MORENO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia que suspende provisionalmente los efectos de las ordenanzas que establecieron la prima de vida cara para empleados del departamento de Antioquia, con fundamento en que se desconoció la cosa juzgada pues en una demanda ordinaria anterior se denegó la nulidad del acto en mención. La Sala declara improcedente la acción, toda vez que la parte actora puede acudir como coadyuvante en el proceso ordinario que originó el auto censurado, y tiene la posibilidad de solicitar el levantamiento o revocatoria de la medida cautelar en cuestión.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
35.	2500023420002 0160122504	JAVIER ANTONIO ARANGO MOYA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Retirado
36.	2500023420002 0170316601	MILLER ANDRÉS MORALES PÉREZ C/ NACIÓN MINISTERIO DE	AUTO	Consulta: Levanta sanción impuesta por desacato. CASO: El actor afirma que la entidad tutelada incumplió el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en la medida en que no ha cargado la ficha médica al sistema ni calificado la misma con el fin de realizar la Junta Médico Laboral. Dicha autoridad judicial sancionó con multa de 1 SMLMV

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD		al director de Sanidad del Ejército Nacional, pues guardó silencio a pesar de que fue debidamente notificado. La Sala levanta la sanción impuesta, toda vez que la orden de tutela estaba dirigida a que se reanudaran los servicios de salud del actor, cuestión que el funcionario sancionado acreditó su cumplimiento.
37.	1100103150002 0170268800	HUMBERTO MARTÍNEZ VIRGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: El peticionario controvierte la sentencia denegatoria de sus pretensiones de nulidad del acto que no accedió a reliquidar su pensión, con fundamento en que incurrió en un defecto sustantivo pues aplicó dos normas, esto es, la Ley 100 de 1993 para determinar el IBL, y en todo lo demás, la Ley 33 de 1985, por tratarse de un régimen de transición, desconociendo el principio de inescindibilidad de la ley. La Sala niega la solicitud de amparo, al considerar que las autoridades demandadas, al calcular el IBL con base en el promedio de los últimos 10 años de servicio y los factores salariales fijados en el Decreto 1158 de 1994, no desconocieron el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida en la providencia de constitucionalidad referida. Con SV de los doctores LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ y CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.
38.	1100103150002 0170245500	LUIS EDUARDO PÉREZ ESTRADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo de tutela deprecado. CASO: El actor controvierte unas providencias judiciales que no accedieron a la reliquidación de su pensión con base en los factores salariales devengados en el último año de servicio, por cuanto, en su criterio, desconocieron el precedente del Consejo de Estado, Sección Segunda, en materia de la aplicación del régimen de transición del IBL pensional. La Sala reconsidera su postura frente al tema, según la cual, debía tenerse en cuenta la fecha en que se adquirió el estatus de pensionado para efectos de determinar cuál es el precedente aplicables, pues solo podría exigirse aquel que estuviera vigente para el momento en que se adquirió el derecho. En esta oportunidad se propone que, el precedente de la Corte Constitucional es obligatorio y que, en términos prácticos, de tenerse en cuenta la fecha en que se adquirió el derecho pensional, nunca se podría aplicar la sentencia su-230 de 2015, en tanto que el régimen de transición se extendió solo hasta el 31 de diciembre de 2014, lo que sugiere que, después de dicha sentencia de unificación de la Corte, ninguna persona adquirirá su derecho pensional bajo el régimen de transición, lo que hace inane tal precedente. En ese orden de ideas, se precisa que en el presente caso no se desconoció el precedente del Consejo de Estado, puesto que prima el de la Corte Constitucional, más aun cuando las providencias judiciales acusadas, se profirieron con posterioridad a la publicación y/o notificación de la su-230 de 2015. Con SV de los doctores LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ y CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.
39.	2500023410002 0170145701	JUAN MARTIN PATIÑO JIMÉNEZ C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia que accedió al amparo solicitado. CASO: El actor estima que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales invocados por las entidades tuteladas, al no convocar a una nueva Junta Médico Laboral que determine si su secuela inicial se ha agravado. El a quo concede el amparo solicitado, comoquiera que el accionante manifiesta que con posterioridad al secuestro del cual fue víctima persisten secuelas que requieren de una nueva valoración médica por parte de la autoridad accionada, y en consecuencia, ordenó al director de Sanidad de la Policía Nacional, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia adelante todas las gestiones para que se practique la referida junta. La Sala confirma

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				dicha decisión, por las anteriores razones y agrega que la procedencia de una nueva valoración no depende de si se demuestra o no una agravación de la secuela inicial, toda vez que esta no puede depender de diagnósticos realizados por particulares.
40.	1100103150002 0170139801	LUIS MANUEL SERRANO SILVA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	Aplazado
41.	2500023420002 0170474601	HELIODORO MELO BARRETO C/ NACIÓN DEFENSORÍA DEL PUEBLO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado. CASO: La parte demandante argumentó que su derecho fundamental de petición estaba siendo vulnerado por la Defensoría del Pueblo porque no había resuelto de fondo la solicitud de insistencia presentada para que dicha autoridad interviniera ante la Corte Constitucional para la revisión de una tutela que fue decidida desfavorablemente. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E negó el amparo solicitado ya que de las pruebas allegadas al proceso se evidenció que la petición elevada fue resuelta de fondo por la entidad demandada. La Sala confirma bajo los mismos argumentos.
42.	1100103150002 0170242000	DUBAN ELY QUINTERO MUÑOZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra la providencia proferida por la autoridad demandada en la que se decidió definitivamente la demanda interpuesta por el demandante y otros contra el INVIAS y otros, en ejercicio de la acción de reparación directa por los daños causados con ocasión de un accidente automovilístico por una mala señalización de la vía que se encontraba en reparaciones. La demandante advierte que en el caso en estudio se presentó un defecto fáctico porque no se tuvieron en cuenta unas pruebas debidamente allegadas, esto es, un video, unos testimonios y un informe del accidente. La Sala negó el amparo solicitado porque no se encontró probado el defecto fáctico toda vez que las pruebas si fueron tenidas en cuenta pero no fueron valoradas como el demandante pretende, lo que no constituye un defecto fáctico.
43.	2500023420002 0170431501	CAROLA MALAVER HERRERA C/ NACIÓN DEPARTAMENTO DE NACIONAL DE ESTADISTICA DANE	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Confirma el fallo que concedió el amparo como mecanismo transitorio. CASO: La actora, próxima a adquirir su estatus pensional, y que ocupaba un cargo vacante temporalmente en el DANE, considera lesionados sus derechos fundamentales con el acto administrativo que declaró insubsistente su nombramiento, por lo que solicita que sea revocado. Tal insubsistencia tuvo lugar con ocasión del regreso de la titular del empleo que ocupaba. El Tribunal de primera instancia concedió el amparo como mecanismo transitorio, dada la condición de sujeto de especial protección constitucional de la actora, quien además ostenta la condición de pre pensionada, razón por la que la entidad demandada debe vincularla nuevamente en otro cargo vacante, hasta tanto adquiera su estatus pensional o sea resuelto el medio de control respectivo contra el acto de desvinculación. El DANE impugnó porque la insubsistencia de la demandante tuvo lugar por el regreso de la titular del cargo, y en razón a que el acto de desvinculación es demandable. Señaló que existen dos cargos vacantes, pero no es posible proveerlos por razones presupuestales. La Sala

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				confirma el amparo. Se advierte que la actora debe demandar el acto de desvinculación, y en el marco de tal actuación puede solicitar medidas cautelares por ser idóneas para para el logro de una tutela judicial efectiva. Sin embargo, la tutela procede como mecanismo transitorio debido a la condición especial de la actora. Las razones presupuestales que expuso el DANE para no reincorporar a la demandante no son de recibo, toda vez que la entidad debe adelantar todas las gestiones y apropiaciones del caso para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.
44.	1100103150002 0170257100	WW C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Ampara los derechos fundamentales invocados. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra la providencia proferida por la autoridad demandada en la que se decidió definitivamente la demanda interpuesta por la demandante y otros contra el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. y otros, en ejercicio de la acción de reparación directa por los daños causados con ocasión de una falla en el servicio para la atención de una investigación de un delito sexual. De la demanda interpuesta se deduce que los defectos alegados por la parte demandante son defecto sustantivo y procedimental porque la decisión del Tribunal Administrativo de Casanare se circunscribió a demostrar que el médico tratante no podía tomar las pruebas necesarias de toxicología porque en el Hospital no contaban con el kit correspondiente y que nadie está obligado a lo imposible, cuando la falla en el servicio se imputaba a la omisión del Hospital de cumplir el protocolo correspondiente. La Sala accede al amparo solicitado porque evidenció que si bien no existió un defecto procedimental porque se acogieron los argumentos de la apelación, sí se incurrió en el defecto sustantivo porque no se tuvo en cuenta que los hospitales tienen la obligación de adecuar sus procedimientos para atender las pruebas necesarias en caso de víctimas de delitos sexuales.
45.	1100103150002 0170265100	LUZ MARINA BRICEÑO DE GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega al amparo solicitado. CASO: La demandante consideró vulnerados los mencionados derechos con ocasión de la sentencia de 29 de junio de 2017 que revocó el fallo de 30 de noviembre de 2016 y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001-33-35-020-2015-00937-01. La Sala niega el amparo, con fundamento en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que indica que deben incluirse la totalidad de las sumas que habitual y periódicamente percibió el trabajador a título de salario, salvo que por ley se señale que carece de tal naturaleza, es decir, que no constituye salario expresamente dispuesto por el legislador.
46.	1100103150002 0170202101	SARA ROSA VALLEJO LONDOÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: La parte actora controvierte las sentencias de primera y segunda instancia que negaron de sus pretensiones de reparación, por la presunta falla del servicio de la Policía Nacional, dada la omisión en la protección de la vida de sus allegados, quienes fueron ultimados por hombres armados. Según la parte demandante, tal providencia adolece de defecto fáctico en la medida que desconoció las pruebas que acreditan que los familiares de las víctimas informaron a la Policía Nacional sobre la presencia de hombres armados en el lugar de los hechos, y que al momento de la llegada de la fuerza pública, aún permanecían con vida, y desconoció el precedente sobre el deber de protección a la vida de los ciudadanos. La Sección Cuarta negó el amparo por cuanto las autoridades judiciales demandadas hicieron una valoración acertada de las pruebas, además que el precedente invocado como desconocido no comparte identidad con el presente caso. La parte actora impugnó

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				reiterando el defecto fáctico. La Sala confirma la decisión de primera instancia, comoquiera que la valoración de las pruebas dio lugar a concluir que la Policía Nacional desplegó todos los medios para atender el llamado de auxilio de los familiares de las víctimas, y que la reacción fue inmediata y adecuada al grado de amenaza, luego el deceso de que se trata tuvo lugar por el hecho de un tercero (los victimarios). Se demostró que el homicidio en cuestión tuvo lugar durante la persecución de los delincuentes que las propias víctimas señalaron de manera previa. De este modo, el defecto alegado, según el cual no se valoró la prueba que daba cuenta de que las víctimas permanecían con vida a la llegada de la fuerza pública, resulta irrelevante por cuanto no cuestiona el juicio de causalidad realizado por el Tribunal, que consistió en que el daño fue causado por el hecho de un tercero.
47.	1100103150002 0170195301	MERCEDES DEL CARMEN TORRES SOLER C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que negó la solicitud de amparo, niega solicitud de desvinculación. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión de la sentencia del 16 de junio de 2017 que confirmó la del 23 de agosto de 2016 que a su vez negó las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento antes referenciado, pues, a juicio de las demandadas, los docentes tienen un régimen especial que obliga a sus afiliados a realizar aportes sobre todas las mesadas devengadas incluidas las adicionales. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 12 de octubre de 2017, negó la solicitud de amparo constitucional, al considerar que la autoridad judicial demandada no había incurrido en los defectos invocados. Con el proyecto de segunda instancia se confirma el fallo impugnado, que negó la solicitud de amparo, y a su vez, niega solicitud de desvinculación, puesto que, confirma el fallo impugnado, que negó la solicitud de amparo, y a su vez, niega solicitud de desvinculación, puesto que, advirtió que el Tribunal demandado realizó un estudio juicioso de las normas aplicables al caso, del cual concluyó que la disposición que regía el tema de descuentos para los pensionados por el FOMAG era la Ley 91 de 1989 la cual autorizaba a que aquellos se hicieran incluso sobre las mesadas adicionales. También explicó, por qué la excepción contemplada en el Decreto 1073 de 2002 no podía aplicarse a los pensionados del fondo, razón por la que la devolución solicitada no era posible. Adicionalmente, se desestimó el defecto del desconocimiento del precedente invocado, pues hasta tanto el órgano de cierre de la jurisdicción expida la sentencia de unificación corresponde debe privilegiarse el principio de autonomía e independencia judicial.
48.	1100103150002 0170188501	JOHANNA ALEXANDRA ARÉVALO MORENO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia y adiciona el fallo en el sentido de denegar la solicitud de desvinculación presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, por la presunta vulneración de derechos a través el auto del 29 de marzo de 2017, que decretó como medida cautelar la suspensión del concurso de méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, dentro de la Convocatoria 328 de 2015-SDH para proveer 806 empleos vacantes en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, declaró la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad, pues el accionante podía solicitar ser tenido como coadyuvante dentro del proceso de nulidad simple. Sección Quinta confirma la sentencia de primera instancia, precisa que ya está en trámite un recurso de súplica en contra de la providencia censurada y establece que no hay perjuicio irremediable, en atención a que la accionante no tenía un derecho consolidado sino una mera expectativa y, en todo caso, no existe prueba dentro del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				expediente que acredite la existencia de dicho perjuicio y que amerite la intervención del juez de tutela.
49.	1100103150002 0170176701	ELBER DE JESÚS HERNÁNDEZ DÁVILA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica, que estimó vulnerados con ocasión de la providencia del 3 de octubre de 2016 que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que cesar la ejecución de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo No. 050201-23-31-000-2001-01407-01. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del a quo porque en efecto no se superó el requisito de inmediatez, pues la providencia cuestionada en sede constitucional es de 23 de septiembre de 2015, notificada por edicto desfijado el 14 de octubre de 2015, quedando ejecutoriada el 17 del mismo mes y año, mientras que el libelo constitucional se radicó el 11 de julio de 2017, esto es, luego de haber transcurrido más de 1 año y 8 meses desde la ejecutoria. Por lo tanto considera que el tiempo que dejó transcurrir para alegar la vulneración de sus derechos, desconoce el requisito de inmediatez y resulta improcedente la solicitud de amparo.
50.	2500023410002 0170157301	ELIAS HERNÁNDEZ CORDON C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia que accedió al amparo solicitado. CASO: El actor estima que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales invocados por las entidades tuteladas, al negar la activación de los servicios médicos para el tratamiento de su lesión. El a quo concede el amparo de las garantías constitucionales alegadas, al considerar que en todos los casos es obligatoria la realización del examen médico laboral al personal retirado de las Fuerzas Militares, motivo por el cual la Dirección de Sanidad debe adelantar las gestiones pertinentes para que dicho examen sea practicado al actor, y en consecuencia, ordena que al Director de Sanidad del Ejército Nacional que adelante todas las gestiones necesarias para que le sean practicados al accionante los exámenes médicos de retiro, con el propósito que se realice la Junta Médico Laboral de retiro. La Sala confirma dicha decisión, toda vez que en el caso objeto de estudio está probado que al señor Hernández Cordón no se le realizó el examen de retiro, y modifica la orden de amparo, en el sentido de que también el Dirección General de Sanidad Militar, realice la afiliación del interesado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
51.	1300123310002 0040149404	MANUEL ANTONIO GASCA ROBLES – ACOATETRAN C/ DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	AUTO	Cumpl. 2ª Inst.: Levanta la sanción impuesta. CASO: La apoderada del Distrito Turístico de Cartagena interpuso recurso de apelación contra la providencia de febrero veintidós (22) de 2017, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró en desacato al entonces alcalde mayor de Cartagena y le impuso sanción consistente en multa por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales por incumplimiento de la sentencia y un auto dictados en este proceso. La Sala estimó que la apoderada del Distrito de Cartagena carece de legitimación para interponer la apelación, ya que no allegó el poder conferido por el funcionario vinculado al incidente de desacato como responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas por esta corporación. No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo veintinueve (29) de la Ley 393 de 1997, consideró procedente la revisión de la providencia que impuso la sanción en grado de consulta y tener en cuenta las pruebas aportadas en el curso de la actuación. Subrayó la Sala que las pruebas allegadas al expediente durante el trámite incidental permiten establecer que mientras estuvo en el cargo, el entonces alcalde de Cartagena, Manuel Vicente Duque Vásquez, implementó la política pública para el manejo de la problemática creada por el funcionamiento de los llamados terminales satélites de transporte intermunicipal en el Distrito y puso en marcha diferentes acciones para el control del citado servicio en aquellas zonas de la ciudad que involucran la actividad del terminal de transporte, por lo cual, en su mayoría, las decisiones fueron cumplidas por el funcionario.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
52.	1300123330002 0170073401	MANUEL ANTONIO OCHOA MONTES C/ NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y en su lugar rechaza la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 para que la Procuraduría General de la Nación proceda a la provisión de las vacantes definitivas en el cargo de asesor grado 19 correspondiente a la convocatoria 023 de 2015. El Tribunal Administrativo de Bolívar rechazó por improcedente la acción por considerar que el escrito que pretende demostrar la renuencia solo pidió información sobre el uso de una lista de elegibles de la cual hace parte el actor. La Sala advirtió que el demandante no acreditó en legal forma la constitución en renuencia de la Procuraduría General, ya que la petición radicada ante el organismo no tuvo como propósito el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción sino la obtención de información acerca del proceso de selección para la provisión de cargos dentro de la convocatoria 023 de 2015.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
53.	1700123330002 0170036201	ARMANDO RAMÍREZ OLARTE C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y niega pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo diecinueve (19) de la Ley 1780 de 2016 para que la Dirección de Reclutamiento del Ejército se abstenga de incorporar al servicio militar a los jóvenes menores de dieciocho (18) años y a los que superen los veinticuatro (24) años de edad. El Tribunal Administrativo de Caldas declaró improcedente la acción al estimar que la disposición no contiene un mandato imperativo e inobjetable que sea exigible a la Dirección de Reclutamiento del Ejército. La Sala reiteró el criterio expuesto en sentencia de julio trece (13) del presente año según el cual la acción no es procedente para solicitar el cumplimiento de deberes de abstención, salvo que así lo disponga el precepto normativo. Consideró que en este caso, está implícita la prohibición de incorporar a las filas a personas que estén por fuera de los márgenes de edad descritos en la norma. Sin embargo, concluyó que el actor no probó el incumplimiento, puesto que no acompañó al expediente elementos que demuestren la inobservancia de la norma por parte de la Dirección de Reclutamiento del Ejército, cuyo director informó no tener conocimiento de solicitudes de desacuartelamiento de soldados por desconocimiento de los rangos de edad previstos en la disposición legal.

E. ADICIÓN TUTELAS

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
54.	1100103150002 0170025601	RUTH MARINA BERRIO ALZATE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	Improbado

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 52 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017**Única Inst.: Única instancia****1ª Inst.: Primera instancia****2ª Inst.: Segunda Instancia****Consulta: Consulta Desacato****AV: Aclaración de voto****SV: Salvamento de voto**